

# LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Mag. Avelino C. Toscano Toscano

**Sumario:** 7. La extinción de la obligaciones. 7.1. El pago. 7.2. La compensación. 7.3. La condonación. 7.4. La renuncia y la transacción. 7.5 La devolución. 7.6. La prescripción. 7.7. La caducidad. 7.8 Casos especiales. 7.8.1. Dación en pago. 7.8.2. La confusión. 7.8.3 Imposibilidad de cumplir. 7.8.4. Caso fortuito o fuerza mayor. 7.8.5. Destrucción del objeto de la obligación mayor. 7.8.6. La novación. Fuentes de Información.

## 7. La extinción de las obligaciones

### Noción de obligación en el Derecho Romano primitivo

El Derecho rudo primitivo del derecho romano ofrece un concepto de obligación atendiendo a su noción etimológica: de “*ob*”, alrededor; “*ligati*”, de ligare, que significa ligar, atar, amarrar; amarrar alrededor; por tanto, “*obligatio*” significa acto de atar, de amarrar a las personas. A los deudores o “ligados” los ataban, los amarraban, los cargaban de cadenas en la cárcel privada del acreedor.

La obligación era una relación eminentemente personal en cuanto que se ejercitaba la coacción sobre la persona, sobre la libertad, sobre la vida del obligado. La persona sustituía a la cosa del derecho real y entra en relación de persona a cosa con el acreedor.

Entonces existía lo que se conocía como la “*manus in jectio*”, o posibilidad de hacer pedazos a los deudores tomados en préstamo que no podían pagar o quienes cometían delitos y no podían pagar la pena impuesta, quedando a la *manus* del padre de familia en condición de esclavo, de hecho y no de derecho, porque eran personas libres.

No se distinguía entre la responsabilidad penal y la civil.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> A. BORDA, Guillermo, *Manual de Obligaciones*, octava edición actualizada, Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 7.

A mediados del Siglo V cambia la noción de obligación y la liga entre el sujeto activo y el pasivo se convierte en moral, por una acción, ya no sobre la persona sino sobre el patrimonio del deudor. Ya no es el derecho real sobre la persona, sino sobre el patrimonio que no se distingue de los demás derechos reales sino en cuanto a que los derechos reales son específicos para determinados bienes. Por ende, en la obligación es el patrimonio del deudor el que entra en relación con el acreedor.

En esta evolución histórica la teoría romana de las obligaciones fue pulida en sus aristas, demasiado duras para nuestros días, y contempla con mayor piedad la situación del deudor.<sup>2</sup>

En este contexto surge el concepto de “*vinculum iuris*”, la clásica definición de obligación en las Institutas de Justiniano: La obligación es un vínculo jurídico que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme a las leyes de nuestra ciudad.<sup>3</sup>

Sin embargo, esta distinción conceptual de relación jurídica personal a derecho real o patrimonial entre deudor y acreedor no desaparece, pues el derecho moderno sí considera esta relación de persona a persona, pero atenuándola respecto al derecho romano primitivo que colocaba a la persona en condición de cosa.

En opinión del jurista Rojina Villegas se ha sustituido el término vínculo jurídico por el de relación jurídica y enfatiza que los tratadistas modernos definen la obligación como una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor está facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor, una prestación o una abstención. No se prejuzga sobre la determinación o no de los sujetos, tampoco se exige que el objeto de la obligación sea patrimonial, sino solo la facultad del acreedor de exigir al deudor una prestación o una abstención; concluye que el Código Civil vigente de 1928, admite que no solo existe la obligación cuando la prestación tenga un deudor exigible en dinero, sino también cuando tenga un valor de carácter moral o espiritual.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> *Ibidem*, pp. 14, 15

<sup>3</sup> *Obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura*. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil III, Teoría General de las Obligaciones*, vigesimocuarta edición, Porrúa, México, 2002, p. 3.

<sup>4</sup> *Ibidem*, pp. 4, 5, 16, 17

Otro connotado iuscivilista, Gutiérrez y González, desarrolla su teoría de los deberes jurídicos y destaca que la obligación es una especie del género deber jurídico *lato sensu* o genérico y lo define como la necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho; y en su sentido estricto dice que deber jurídico es esa misma necesidad de observar una conducta, pero a favor de la colectividad o de persona determinada.<sup>5</sup>

En cuanto al concepto de obligación el mencionado autor la define en sentido amplio o genérico y en sentido estricto.

En sentido amplio: es la necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o en favor de un sujeto que ya existe.

A su vez, postula el citado autor, que la obligación *lato sensu* se divide en estricto sensu y en derecho de crédito convencional o derecho personal.

Obligación en sentido estricto: es la necesidad jurídica de mantenerse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial, (pecuniaria o moral), a favor de un sujeto que eventualmente pueda llegar a existir, y si existe, aceptar.

Concepto de derecho de crédito o personal o convencional: es la necesidad jurídica que tiene una persona denominada obligado-deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona, denominada acreedor, que le puede exigir, una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral).<sup>6</sup>

Giorgianni construye un concepto de obligación a partir de la vinculación de dos personas, una de las cuales está en posición subordinada respecto de la otra, así, una entra en la categoría del *deber* y la otra, en la del *poder*. Concluye en que la obligación es la relación jurídica en virtud de la que una persona determinada, llamada deudor, está vinculada a un comportamiento patrimonialmente valorable para satisfacer un interés aunque no sea patrimonial de otra persona determinada, llamada acreedor, que tiene derecho al cumplimiento por parte de la primera.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Personales Teorías del "Deber jurídico" y "Unitaria de la responsabilidad civil"* (Tesis doctoral), Porrúa, México, 1999, pp. 1-4

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 9, 11

<sup>7</sup> GIORGIANNI, Michele, *La obligación*, Bosch, Barcelona 1958, pp. 23, 135

De lo explicado antes podemos deducir que la obligación como especie del género “deber jurídico” comprende un sujeto activo detentador del *poder* o titular del derecho subjetivo, y otro sujeto pasivo en quien recae la carga del correspondiente *deber* jurídico.

Así lo reconoce Guillermo A. Borda:

“Toda obligación presenta, por tanto, un aspecto *activo*: un *poder* o *facultad de exigir* algo; y uno pasivo: un *deber* de dar, hacer o no hacer. No se trata de conceptos distintos sino de aspectos diferentes de un *concepto unitario*, que es la obligación.”<sup>8</sup>

En otros términos, este “deber” y “poder” representan la *estructura* de la relación jurídica, o sea, sujetos y objeto, pero con un *contenido*: derechos y deberes o situaciones de poder y de deber en que los sujetos se colocan entre sí y respecto del objeto.<sup>9</sup>

La doctrina en forma unánime señala como elementos esenciales de la obligación:

La relación jurídica.

Sujeto activo (acreedor) y pasivo (deudor).

Objeto de la obligación o prestación (hacer, dar) o la abstención (no hacer) que el acreedor *puede* exigir al deudor y este queda obligado a cumplir al otro.

En el Digesto aparece la frase de Paulo que conocemos como el objeto de la obligación “la sustancia de las obligaciones consiste, no en que haga nuestra alguna cosa corpórea o una servidumbre sino que se constriña a otro a darnos, a hacernos o a prestarnos algo”.<sup>10</sup>

El elemento constitutivo de toda obligación relativo al derecho subjetivo, del cual también se ocupa la teoría general de las obligaciones, recae en el sujeto activo o acreedor y consiste en la facultad de exigir al deudor o sujeto pasivo la obtención de una prestación o abstención.

<sup>8</sup> A. BORDA, Guillermo, Op. Cit., nota 1, p. 8

<sup>9</sup> A. ZANNONI, Eduardo, *Elementos de la Obligación*, Astrea, Buenos Aires, 1966, p. 77

<sup>10</sup> Diccionario Jurídico Mexicano I-O, Décimo quinta edición, IJ, Porrúa, UNAM, México, 2001, p. 2241

En la opinión de don Rafael Rojina Villegas este derecho subjetivo presenta diversas manifestaciones como *poder jurídico* de actuar, entre otras, para:

- Crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos o situaciones jurídicas;
- Aprovechar total o parcialmente un bien propio o ajeno;
- Exigir u obtener un cierto acto positivo o negativo de conducta ajena; etc..

La teoría general de las obligaciones, dice este autor, tiene por objeto estudiar exclusivamente las dos formas del derecho subjetivo a) y c) mencionadas.

Respecto a la discusión del carácter patrimonial de las obligaciones Ihering, quien define al derecho como el interés jurídicamente protegido, aclaró que las prestaciones pueden tener un carácter extrapatrimonial, es decir, contenidos valorativos, espirituales, afectivos, morales no pecuniarios, pero ello no significa que esos contenidos no tengan la posibilidad de una traducción inmediata en dinero, aunque en ocasiones sea difícil su cuantificación o valoración. Por consiguiente, siguiendo a Ihering, las obligaciones pueden tener un contenido patrimonial o extrapatrimonial, es decir, el deber jurídico del deudor puede ser patrimonial, o bien, de naturaleza moral o espiritual.

Como formas de extinción de las obligaciones encuadra: la novación, compensación, remisión, confusión, prescripción liberatoria, nulidad y rescisión.<sup>11</sup>

### Extinción de las obligaciones

Compagnucci de Caso apunta que los medios de extinción son todos los hechos o actos que traen como consecuencia la conclusión del vínculo obligatorio. Las obligaciones, a diferencia de los derechos reales que viven y permanecen en el tiempo, tienen por objeto la satisfacción del interés del acreedor y por ello poseen un carácter transitorio.<sup>12</sup>

Hay diversas clasificaciones doctrinarias de modos de disolver o concluir las obligaciones preexistentes, cuando hay cumplimiento por el deudor que satisface el derecho del acreedor. Sin embargo, existen otras causas distintas

<sup>11</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. cit., nota 3, p. 7

<sup>12</sup> COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., *Manual de Obligaciones*, Astrea, Buenos Aires, 1997, p. 465

al cumplimiento que también producen la extinción de las obligaciones que no satisfacen ese derecho, o sea, que no hay propiamente cumplimiento.

El jurista Fausto Rico encuentra dos categorías de extinción de obligaciones:

La primera: aquellas formas que conllevan la satisfacción de los intereses del acreedor, ya sea con la prestación misma que es el objeto de la obligación o con una distinta, y son cinco:

1. El pago;
2. La novación;
3. La dación en pago;
4. La compensación;
5. La confusión.

La segunda: aquellas en las que el acreedor no ve satisfechos sus derechos, y son tres:

1. La imposibilidad superveniente;
2. La remisión de deuda;
3. La prescripción.<sup>13</sup>

Guillermo A. Borda afirma que los efectos de la extinción de las obligaciones causa la liberación del deudor y desarrolla la siguiente clasificación:

*Cumplimiento de la obligación:* Pago.

*Convenciones liberatorias:* Dación en pago, novación, transacción, renuncia y remisión.

*Hechos extintivos:* Compensación, confusión, imposibilidad de pago.<sup>14</sup>

Compagnucci presenta esta clasificación de extinción:

*Satisfactivos* del interés del acreedor: Pago, compensación, confusión.

<sup>13</sup> RICO ÁLVAREZ, Fausto et al., *Teoría General de las Obligaciones*, segunda edición, Porrúa, México, 2006, pp. 527-528

<sup>14</sup> A. BORDA, Guillermo, Op. Cit., nota 1, pp. 311, 312

*No satisfactivos*, frustran ese interés: Remisión, prescripción o imposibilidad de cumplimiento.

*Negociales:* Novación, renuncia o transacción.

*No negociales:* Confusión e imposibilidad de pago.

*Modos voluntarios:* Pago, dación en pago, novación.

*Involuntarios:* Confusión, prescripción o imposibilidad de pago.<sup>15</sup> De lo expresado hasta aquí podemos concluir en similares términos a como lo hace el tratadista Galindo Garfias, quien sostiene que, en razón de la complejidad del tema, los autores examinan la extinción de las obligaciones con independencia del cumplimiento de las mismas, independientemente de que el interés del acreedor haya quedado satisfecho.<sup>16</sup>

Don Ernesto Gutiérrez y González, sobre la extinción de la obligación *latu sensu* especie de derecho de crédito, sostiene que lo normal es que este último se cumpla o se pague por el deudor y, al hacerlo, se extinga. Pero hay ocasiones, dice, donde el acreedor no recibe el cumplimiento o pago de su derecho por diversas causas: por su propia voluntad o ante la conducta ilícita del deudor, porque la ley lo determine o porque el acreedor estima conveniente y prudente poner fin a su derecho de crédito.<sup>17</sup>

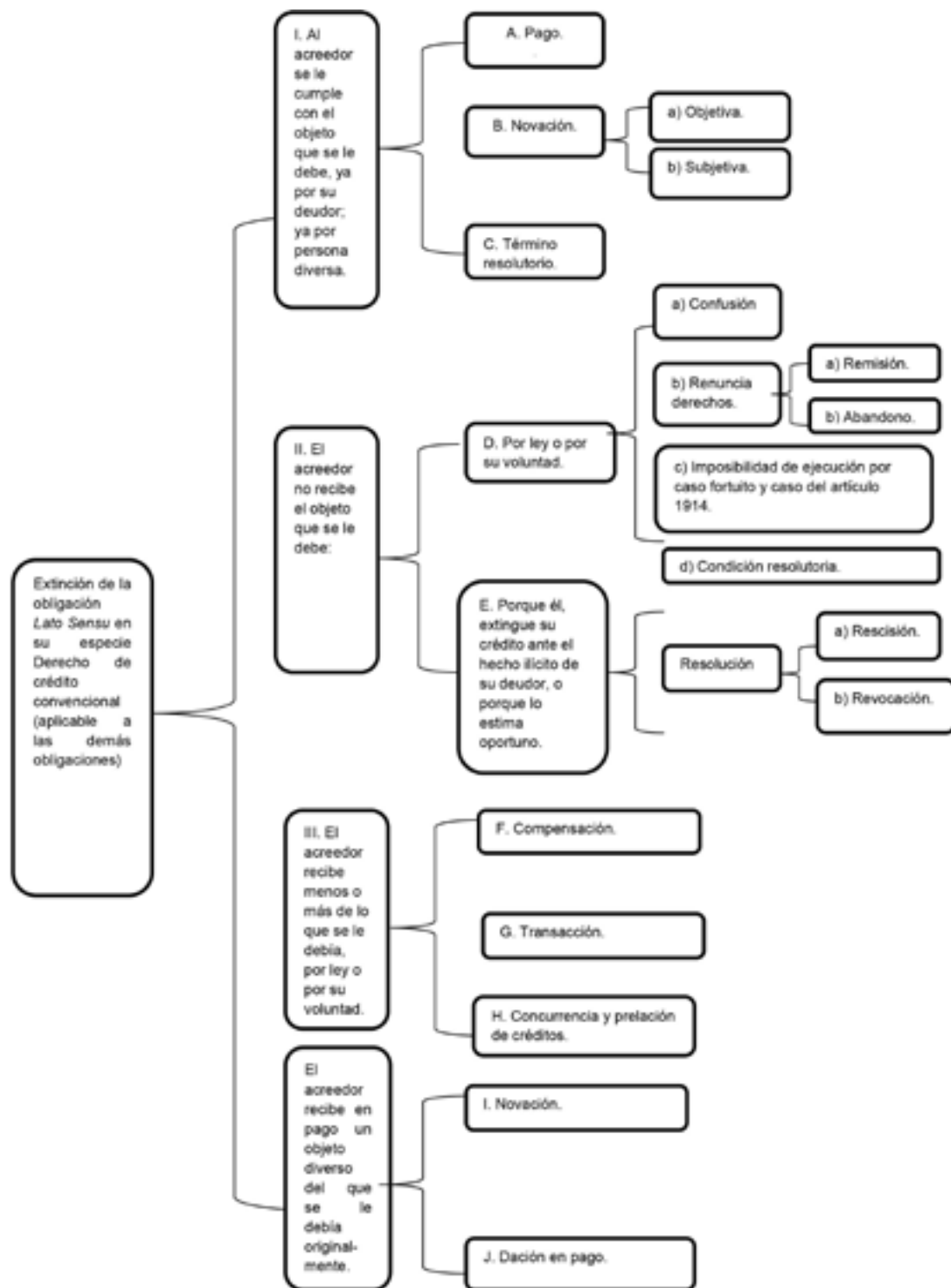
Para ilustrar lo dicho el referido autor elabora el siguiente cuadro sinóptico:<sup>18</sup>

<sup>15</sup> COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., Op. Cit., nota 12, pp. 466, 467

<sup>16</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Teoría de las Obligaciones*, tercera edición, Porrúa, México, 2008, p. 287

<sup>17</sup> GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, decimoctava edición, Porrúa, México, 2010, p. 965

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 966



## 7.1. El pago

Es importante aclarar que nuestra legislación civil ubica al *pago* dentro del Capítulo de “I.- Efectos de las Obligaciones entre las Partes. Cumplimiento de las obligaciones”, no como parte de la extinción de las obligaciones.<sup>19</sup>

Considerar al pago como efecto de las obligaciones es una de las innovaciones del Código Civil de 1928 en contra de sus antecedentes de corte francés, puesto que el pago se trasladó de las formas de extinción de las obligaciones a sus efectos, en específico al cumplimiento de las mismas. El pago no conlleva necesariamente la extinción de la obligación, como en el caso del pago con subrogación.<sup>20</sup>

Es un acierto que el Código Civil vigente regule el pago en el apartado relativo al cumplimiento de las obligaciones porque aunque tiene como consecuencia la de extinguir una obligación, no puede ser equiparado con las demás formas de extinción.<sup>21</sup>

Dentro de la doctrina romana *Solutio* (o liberación) es la ejecución de la prestación debida y su consecuencia es la extinción *ipso iure* de la obligación.<sup>22</sup>

El autor José Luis de la Peza escribe que el efecto y destino natural de toda obligación es su cumplimiento, es decir, que el deudor realice la conducta debida y con ello deje plenamente satisfecho el derecho del acreedor. El cumplimiento de la obligación jurídicamente se denomina *pago*.<sup>23</sup>

El pago, dice Zannoni, se integra tanto por el cumplimiento como por la satisfacción de la obligación, es decir, el cumplimiento de la prestación, pero en función de la satisfacción del crédito, o sea, del interés del acreedor. Es el cumplimiento de la prestación (de dar o hacer, o de abstenerse) que procura al acreedor el objeto de la obligación, por lo tanto, el pago es el *efecto* propio y normal que extingue la relación jurídica obligatoria, en la cual el deudor o un tercero con un interés jurídico o sin él, como en el caso de la gestión de negocios, ha realizado el contenido de esa relación jurídica.

<sup>19</sup> Cfr. Código Civil para el Distrito Federal, Título Cuarto, Capítulos I y II, “Del pago” y “Del ofrecimiento del pago y de la consignación”, artículos 2062 al 2103.

<sup>20</sup> RICO ÁLVAREZ, Fausto et al., Op. Cit., nota 13, p. 527

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 336

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 334

<sup>23</sup> DE LA PEZA MUÑOZ CANO, José Luis, *De las Obligaciones*, Mc Graw-Hill, México, 1997, p. 99

Por virtud del pago el acreedor obtiene el bien debido o la utilidad que constituye el objeto de la obligación, aun en contra de la voluntad del acreedor, como en el caso del pago por consignación.<sup>24</sup>

El pago por consignación está regulado en el artículo 2097 del Código Civil para el Distrito Federal y se presenta cuando el acreedor se niega a recibir el pago, en cuyo caso el deudor está facultado para demandar la extinción de la deuda mediante el ofrecimiento de pago en un procedimiento judicial, que en términos del artículo 2102 del citado ordenamiento la obligación queda extinguida cuando la consignación es aprobada por el juez.

La doctrina ha discutido acerca de la naturaleza jurídica del pago y la ha enfocado como hecho o acto jurídico, y en este último caso se asume que es un acto jurídico negocial porque tanto el *solvens* (deudor) como el *accipiens* realizan un acuerdo causal: uno queriendo cumplir y extinguir, y el otro, aceptando recibir.

Este enfoque ha implicado que se tenga en cuenta sobre la capacidad jurídica del deudor, el *animus solvendi*, el *animus praestandi*, tipo de obligación, de hacer o no hacer, entre otros aspectos.

Sin embargo, en Derecho comparado, dice Compagnucci, se considera el pago como un acto *no negocial*, e integra una categoría de actos llamados *debidos*, porque son conductas impuestas por una relación jurídica anterior.<sup>25</sup>

Para el tratadista Rojina Villegas, el pago es un acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda preexistente y respecto a su naturaleza jurídica, manifiesta que no es de la esencia del pago el constituir un convenio, pues puede existir sin el consentimiento del acreedor, de tal manera que se vea obligado a recibirlo del deudor, cuando se reúnan todos los requisitos de exactitud en cuanto al tiempo, modo, lugar y sustancia, o de un tercero que obre con interés jurídico en los distintos casos del pago con subrogación.<sup>26</sup>

<sup>24</sup> A. ZANNONI, Eduardo, Op. Cit., nota 9, pp. 162, 163, 173 y 176

<sup>25</sup> COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., Op. Cit., nota 12, pp. 468, 469

<sup>26</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit., nota 3, pp. 334, 335

De acuerdo con el artículo 2062 del Código Civil vigente “*pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.*”

A este respecto el iuscivilista Galindo Garfias destaca que este vínculo obligatorio contiene solo una promesa de cumplimiento, a cargo del deudor obligado, de manera que el deudor asume el deber de cumplir la prestación o prestaciones correspondientes para satisfacer el interés del deudor. El pago, dice este autor, es la finalidad y a la vez la razón de ser del vínculo obligatorio, desde el punto de vista de la actividad del deudor, y también extintiva de los derechos del acreedor.<sup>27</sup>

El pago para Compagnucci es la propia cara del cumplimiento de la obligación, que debe reunir dos requisitos *sustantivos* (identidad e integridad: se dé lo prometido, se haga u omita el objeto de la prestación; y debe ser por el total de lo adeudado); y *circunstanciales* (lugar de cumplimiento o de pago y tiempo o plazo de pago).

En relación a estos requisitos, comenta Rojina Villegas, que el pago contiene tres elementos: a) *Esenciales*: la manifestación de voluntad y el objeto jurídicamente posible de la prestación (dar, hacer o no hacer); b) *De validez*: capacidad de las partes, ausencia de vicios de la voluntad y licitud de la prestación o abstención; y, c) *Específicos*: la existencia de una deuda, el *animus solvendi*, la intervención de un *solvens* (deudor) y la existencia de un *accipiens* (acreedor).<sup>28</sup>

También el mencionado y destacado jurista sostiene que rige el *principio de exactitud* en el pago, exacto en cuanto al tiempo, lugar, modo y sustancia.<sup>29</sup>

Ahora bien, como ya se dijo, la realización del contenido de la relación obligatoria la puede hacer un tercero con interés jurídico, en cuyo caso se está en presencia del pago por subrogación que se efectúa no con el fin de extinguir el crédito, sino para sustituir al acreedor. Por ende, la subrogación más que extinguir la obligación la transmite por cambio de acreedor, ya sea por ministerio de ley (subrogación legal) cuando un tercero con interés jurídico paga al acreedor; o bien, por convenio (subrogación convencional) entre el

<sup>27</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit., nota 16, pp. 190, 191

<sup>28</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit., nota 3, pp. 335, 337

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 338

acreedor y un tercero, en el cual aquel transmite a este los derechos que tiene en contra del deudor.<sup>30</sup>

Por último, es conveniente tener presente también que el cumplimiento de la obligación, mediante el pago, no solo es el derecho del acreedor de exigir al deudor el cumplimiento, sino conlleva el derecho del deudor de liberarse de su obligación, lo que a su vez, implica la obligación del acreedor, de recibirlo.

## 7.2. La compensación

Conforme al artículo 2185 del Código Civil vigente, mismo que ofrece un concepto incompleto porque no aclara la proporción en que las deudas quedan compensadas, la compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. Es el artículo 2186 el que aclara que las deudas recíprocas se extinguen hasta la cantidad que importa la deuda menor.

La compensación tiene por efecto, según los artículos 2186 y 2194 del Código Civil, extinguir dos deudas y todas las obligaciones correlativas.

Don Rafael Rojina Villegas opina que es útil para liquidar operaciones entre acreedores y deudores, evita el desplazamiento de dinero o bienes fungibles (intercambiables), facilita la rapidez de las transacciones crediticias entre los distintos bancos mediante la llamada cámara de compensación.<sup>31</sup>

Rico Álvarez proporciona un concepto legislativo de la compensación: forma de extinción de las obligaciones por la cual dos personas cuentan con la calidad de acreedores y deudores recíprocos, y el vínculo obligacional queda extinto hasta la cantidad menor de las deudas, por ministerio de ley, esto es, *ipso iure*.<sup>32</sup>

Existen cuatro clases de compensación: a) *la legal*: (es la más importante, opera sobre la calidad de deudores y acreedores recíprocos sobre deudas líquidas o determinadas, exigibles y homogéneas o equivalentes o fungibles; b) *la judicial*: (la declarada por el juez); c) *la convencional*: (las partes de común acuerdo declaran compensables dos créditos cuando legalmente no lo son); y,

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 479

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 495

<sup>32</sup> RICO ÁLVAREZ, Fausto, et al., Op. Cit., Nota 13, p. 547

d) *la facultativa*: (por declaración unilateral de una de las partes a quien no se puede oponer la compensación por la otra, acepta que opere).<sup>33</sup>

El artículo 2192 del Código Civil vigente dispone ocho casos en los que no puede operar la compensación facultativa, la cual precisa Compagnucci, se da cuando una de las partes reúne para sí todos los elementos de la compensación legal y la otra no.<sup>34</sup>

Compensar, del latín *compensare*, poner en la balanza simultáneamente a dos obligaciones y extinguirlas en la medida en que una se integre con la otra. Quien acredita que otro le adeuda lo mismo que este le debe –en todo o en parte–; solo se siente acreedor o deudor de la diferencia.<sup>35</sup>

La definición ofrecida por la doctrina francesa contemporánea, dice De la Peza, es sencilla y práctica: dos obligaciones recíprocas existentes entre las mismas personas se extinguen hasta la concurrencia de la menor.<sup>36</sup>

## 7.3. La condonación

A este medio voluntario de extinción de obligaciones se le conoce también comúnmente como remisión o perdón de deuda. El artículo 2210 del Código Civil vigente dispone que *la condonación* de la deuda principal extingue las obligaciones accesorias y si solo se condonan estas, subsiste la primera. Y a su vez el artículo 2209 estipula que cualquiera puede renunciar a su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas.

La remisión de la deuda, afirma el jurista Galindo Garfias, extingue la relación jurídica obligacional en virtud del perdón o remisión de la deuda que haga el acreedor a favor del deudor.<sup>37</sup>

Por su parte, Fausto Rico Álvarez deduce del artículo 2209 del Código Civil que deben distinguirse dos conceptos: la renuncia de un derecho (sobre derechos personales) y la remisión de una deuda (sobre derechos personales y formula

<sup>33</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit, nota 3, pp. 497, 500

<sup>34</sup> COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., Op. Cit., nota 12, p. 579

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 575

<sup>36</sup> DE LA PEZA MUÑOZ CANO, José Luis, Op. Cit. nota 23 p. 127

<sup>37</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit., nota 16, p. 293

una crítica)<sup>38</sup> al precepto en el sentido de que es ilógico hablar de remisión y renuncia, cuando la técnicamente correcta es la remisión.

El destacado maestro Rojina Villegas dice que remisión de deuda es el medio liberatorio por excelencia, ya que implica un acto jurídico unilateral o bilateral por virtud del cual el acreedor libera al deudor de su obligación.<sup>39</sup>

La remisión de deuda no es otra cosa que la *renuncia de una obligación*. En suma, es un concepto más circunscripto que la renuncia; mientras esta se refiere a toda clase de derechos, la remisión se vincula exclusivamente con las obligaciones. Lo que significa que, tratándose de obligaciones, remisión de deuda y renuncia, son conceptos sinónimos.<sup>40</sup>

#### 7.4. La renuncia y la transacción

Conforme al estudio anterior sobre la condonación, estudiamos en términos del artículo 2209 del Código Civil la remisión o perdón de deuda, pero ahora estudiaremos dicho precepto en cuanto a la renuncia de derechos.

El autor Guillermo A. Borda afirma que la renuncia es la declaración de voluntad por la cual una persona abandona su derecho y lo da por extinguido. Esta renuncia puede recaer sobre derechos *patrimoniales*, sean reales, personales o intelectuales, y tiene por objeto la extinción de la obligación con todos sus accesorios.<sup>41</sup>

Concluye el citado actor que en general la renuncia debe ser considerada como donación indirecta porque entre donación propiamente dicha y renuncia hay una identidad que es la transferencia de un bien (sea cosa o derecho) a favor de otra persona con ánimo liberal.<sup>42</sup>

El jurista mexicano Gutiérrez y González dice que el concepto gramatical “renuncia” aplicado al campo del derecho brinda una forma de extinguir derechos patrimoniales y se le puede entender como el acto jurídico unilateral de dimisión o dejación voluntaria de un derecho de índole patrimonial y la

<sup>38</sup> RICO ÁLVAREZ, Fausto et al., Op. Cit., nota 13, pp. 558, 559

<sup>39</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit., nota 3, pp. 505, 506

<sup>40</sup> A. BORDA, Guillermo, Op. Cit., nota 1, p. 378

<sup>41</sup> *Ibidem*, pp. 373, 376

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 378

renuncia puede hacerse respecto de: a) derecho de crédito; b) todo tipo de derechos patrimoniales, en cuyo caso se llama “abandono”; y, c) derechos procesales (por desistimiento de la acción) que no necesita de la aceptación de ninguna persona.<sup>43</sup>

En nuestro sistema jurídico el derecho a recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción (artículo 321 del Código Civil).

Acerca de la transacción, el jurista Gutiérrez y González indica que es otra forma de extinguir derechos de crédito y produce sus efectos respecto de derechos y obligaciones que pueden ser, o que ya sean, materia de una controversia. La define como un convenio por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia o previenen otra; y abunda, en son de crítica al artículo 2944 del Código Civil, que la transacción no es un contrato, sino un convenio *stricto sensu* por ser un medio extintivo y que sus efectos son los mismos de una sentencia judicial contra la cual no procede ningún recurso.<sup>44</sup>

#### 7.5. La devolución

El artículo 2112 del Código Civil vigente está colocado dentro del capítulo “De la remisión de la deuda” y dispone que la devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho a la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

Al respecto, el jurista Fausto Rico Álvarez critica este precepto y considera que debe estar ubicado en el contrato de prenda pues es una regla especial que solo se entiende cabalmente en el contexto de las reglas de ese contrato.<sup>45</sup>

De lo dicho se llega a la conclusión que la devolución de la prenda no extingue la obligación principal sino solo el derecho a la prenda como accesorio de una obligación principal, la cual queda subsistente.

<sup>43</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Op. Cit., nota 17, pp. 988, 993

<sup>44</sup> *Ibidem*, pp. 1016, 1017. Cfr. artículos 2944 y 2953 del Código Civil. Art. 2944: *La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, termina una controversia presente (sic) o previenen una futura (sic)*. Art. 2953: *La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquella en los casos autorizados por la ley*.

<sup>45</sup> RICO ÁLVAREZ, Fausto, et al., Op. Cit., nota 13, pp. 559, 560



Así lo expresa Guillermo A. Borda: *Es natural que la devolución de la cosa extinga solo el derecho de prenda y no la obligación, puesto que aquella garantía es un accesorio de la obligación principal, de tal modo que su extinción no tiene por qué causar la extinción de ésta.*<sup>46</sup>

## 7.6. La prescripción

Dice Guillermo A. Borda que es la extinción de un derecho (o para hablar con mayor precisión, la extinción de las derivadas de un derecho) por su abandono por el titular durante el término fijado por la ley.

La prescripción requiere, por lo tanto, de dos elementos: a) la inacción del titular; y b) el transcurso del tiempo. Así, la prescripción no afecta el derecho, sino solo la acción que lo protege; desempeña un papel de primer orden en el mantenimiento de la seguridad jurídica y obliga a los titulares de los derechos a no ser negligente en su ejercicio y pone claridad y precisión en las relaciones jurídicas. Puede ser opuesta, en principio, en vía de excepción, pero también como acción del deudor en contra del acreedor para que declare prescripto su derecho.<sup>47</sup>

De la Peza define a la prescripción extintiva como una excepción oponible eficazmente a la acción de pago por el solo transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor; su efecto es hacer ineficaz la acción que respaldaba a la obligación y la transformación de la obligación de civil a natural. Para efectos prácticos y judiciales el deudor demandado puede negarse a discutir la procedencia o improcedencia de la acción amparándose en el solo transcurso del tiempo.<sup>48</sup>

El profesor Gutiérrez y González afirma que la prescripción es: A) La facultad o el derecho que la ley establece a favor del obligado-deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con la prestación que debe, o bien, B) La acción que tiene para exigir al Estado por conducta del funcionario competente, la declaración de que ya no le es cobrable en forma coactiva, la prestación que debe, por haber transcurrido el plazo que le otorga a su acreedor la ley, para hacer efectivo su derecho.<sup>49</sup>

<sup>46</sup> A. BORDA, Guillermo, Op. Cit., nota 1, p. 380

<sup>47</sup> *Ibidem*, pp. 393, 396

<sup>48</sup> DE LA PEZA MUÑOZ CANO, José Luis, Op. Cit., nota 23, pp. 130, 131

<sup>49</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Op. Cit., nota 17, p. 911

La segunda acepción se refiere indiscutiblemente a la materia tributaria que extingue, en favor del contribuyente deudor, el derecho al cobro de créditos fiscales predeterminados y exigibles, por el simple transcurso del tiempo que es por cinco años.

La doctrina es unánime en aceptar en que la prescripción extintiva o liberatoria se produce por el transcurso del tiempo y por la inacción injustificada del acreedor.

Sin embargo, hay discusión en considerarla como una acción (Guillermo A. Borda) o como la extinción del propio derecho, como Compagnucci, quien opina que con la prescripción no queda nada y, por lo tanto, ha sido aniquilado el mismo derecho.<sup>50</sup>

Sobre su naturaleza jurídica, Fausto Rico Álvarez dice que la prescripción negativa cumple una importante función social, al dar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas, en tanto que por interés público se señala un plazo para que los derechos sean ejercitados. Esto parte de un principio elemental para el derecho de las obligaciones: nadie puede quedar obligado eternamente, y en tal virtud, si el acreedor no ejerce en un cierto tiempo su derecho, el deudor debe tenerse por liberado en un castigo franco de la ley a la inactividad del acreedor, negligente en el cobro de sus créditos.<sup>51</sup>

El Código Civil vigente distingue entre prescripción positiva y negativa, la primera consiste en la adquisición de bienes, en virtud de la posesión; la segunda es la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento dentro del tiempo fijado por la ley. Para la positiva se requiere de cinco y diez años tratándose de bienes inmuebles según se posean de buena o de mala fe (artículos 1135, 1136, 1159 a 1164).

La prescripción adquisitiva, dice Gutiérrez y González se llama usucapión y es una forma de adquirir un derecho real mediante la posesión de la cosa en que recae, de una manera pública, pacífica, continua y del cual la sociedad tiene la apariencia del título que se dice tener, a nombre propio, y por todo el tiempo que fija la ley.<sup>52</sup>

<sup>50</sup> COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., Op. Cit., nota 12, p. 551

<sup>51</sup> RICO ÁLVAREZ, Fausto, et al., Op. Cit., nota 13, p. 565

<sup>52</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Op. Cit., nota 17, p. 912

El plazo para computar la prescripción, así como la suspensión y su interrupción, se prevé en los artículos 1159 a 1180 del Código Civil.

Sobre los conceptos de suspensión e interrupción, Guillermo A. Borda los explica así:

*“Mientras la suspensión significa una paralización temporaria del curso de la prescripción que, concluido el motivo de la suspensión, vuelve a reanudarse aprovechando el plazo que había transcurrido anteriormente, la interrupción tiene efectos más radicales; borra totalmente el término anteriormente transcurrido y la prescripción vuelve a correr por todo el término de ley, a partir de la cesación de la causa interrumpida.”*<sup>53</sup>

La prescripción liberatoria o negativa por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley la regula el artículo 1158 del Código Civil y el 1160 dispone que la obligación de dar alimentos es imprescriptible.

### 7.7. La caducidad

En opinión del tratadista Galindo Garfias la caducidad se distingue de la prescripción en que la primera opera por el transcurso de los diversos plazos que la norma jurídica señala, según la naturaleza de la obligación, por ejemplo está el caso de la destrucción por caso fortuito o fuerza mayor de la cosa, materia de la obligación contraída por el deudor. Abunda que la prescripción se origina por la inactividad del acreedor dentro de cierto tiempo o plazo; en tanto que la caducidad tiene lugar por la imposibilidad objetiva, es decir, independientemente del ejercicio extemporáneo de la acción de pago (se origina) por la imposibilidad material de incumplimiento, en aplicación del principio romano de que a lo imposible nadie está obligado.

A diferencia de la prescripción, agrega el citado autor, la caducidad no depende del tiempo transcurrido, para el pago; depende de la naturaleza de la cosa debida, lo cual ocurre en la hipótesis de pérdida o destrucción (sin culpa del deudor) de la cosa o del bien prometido.

<sup>53</sup> A. BORDA, Guillermo, Op. Cit., nota 1, p. 408

Finaliza el autor citado que la caducidad tiene lugar por razones ajenas a la inactividad de la conducta del acreedor, siendo este elemento diferenciador respecto de la prescripción.<sup>54</sup>

Diverso autor, Guillermo A. Borda, otorga un enfoque específico a la caducidad concibiéndola como la renuncia a la prescripción ya ganada por parte del deudor y sostiene que nada se opondrá a que una persona renuncie a oponer la prescripción pasada o, más aún, pague una deuda prescrita, pero lo que no puede hacer es renunciar a oponer la prescripción futura y agrega que la naturaleza jurídica de la caducidad se trata de una decisión de no hacer valer esa defensa de la prescripción liberatoria, o sea, la caducidad es la pérdida de la facultad del deudor de oponer la prescripción.

El citado autor argumenta también que la caducidad es una idea moderna desconocida en el derecho romano y hoy es una noción poco precisa porque no es fácil dar un concepto claro y aquí también hay una pérdida de un derecho como consecuencia de la inacción del titular, aclarando que son instituciones distintas la caducidad y la prescripción. A la caducidad le atribuye las siguientes características: afecta el derecho mismo; resulta de actos positivos del titular del derecho; el término puede ser fijado por contrato; la caducidad es irrenunciable; entre otras.<sup>55</sup>

Don Ernesto Gutiérrez y González sostiene que hay dos formas de caducidad: convencional y legal, y elabora el siguiente concepto: Es la sanción que se pacta, o se impone por la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva pactada o que determina la ley, para hacer que nazca o para que se mantenga vivo, un derecho sustantivo o procesal.

Esta sanción consiste en no dejar que nazca, o bien, en no permitir que se mantenga vivo un derecho sustantivo o procesal.

Por acto positivo se debe entender en la especie, la conducta humana que sirve para evitar—en contra de quien la realiza— la sanción o castigo, pactado o fijado en la ley.<sup>56</sup>

<sup>54</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit., nota 16, pp. 294, 295

<sup>55</sup> A. BORDA, Guillermo, Op. Cit., nota 1, pp. 435, 439

<sup>56</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Op. Cit., nota 17, p. 945; para un estudio completo sobre las semejanzas y diferencias entre la prescripción y la caducidad, cfr. esta misma obra en las

## 7.8. Casos especiales

### 7.8.1. Dación en pago (*Datio in solutum*)

Dice el ilustre jurista Rojina Villegas que esta forma extintiva se presenta cuando el deudor, con el consentimiento del acreedor, le entrega una cosa distinta a la debida, quien la acepta con todos los efectos legales del pago; y según la teoría tradicional es una excepción al principio de la exactitud en la sustancia de los pagos, es una modalidad del pago mismo y en caso de evicción se estima que el acreedor no quedó pagado y está facultado para repetir y exigir el pago de la prestación debida.<sup>57</sup>

La regulación en nuestro derecho está en los artículos 2095 y 2096 del Código Civil vigente, los cuales disponen lo antes dicho por el renombrado autor de que la obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida y que en caso de evicción (si el acreedor es privado de la cosa por un derecho de tercero anterior a la dación) renace la obligación primitiva quedando sin efectos la dación.

Según la doctrina, son necesarios estos requisitos: Una obligación preexistente, de lo contrario sería un pago de lo indebido; la entrega efectiva y actual de una cosa distinta a la debida; el consentimiento del acreedor, pues el pago puede hacerse aun en contra de este.

Encontramos a la dación en pago dentro de los modos de extinción de las obligaciones que operan *ipso iure*. El sujeto activo no puede ser forzado a recibir una cosa diferente a la que le es debida, sin embargo tiene la prerrogativa de aceptar la prestación que le ofrece el sujeto pasivo en lugar que la establecida en el vínculo originalmente. Esta es precisamente la dación en pago o *datio in solutum*, la que produce el mismo efecto que la *solutio*, ya que extingue la obligación de pleno derecho.<sup>58</sup>

---

páginas 960 a 964.

<sup>57</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit., nota 3, p. 494

<sup>58</sup> HUBER OLEA, José Francisco, *Diccionario de Derecho Romano. Comparado con Derecho Mexicano y Derecho Canónico*, segunda edición actualizada, Porrúa, México, 2007, pp. 140, 141

### 7.8.2. La confusión

Está regulada en el artículo 2206 del Código Civil vigente que dispone:

*“La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa.”*

Don Rafael Rojinas Villegas afirma que para la existencia de la relación jurídica obligatoria se requiere de un sujeto activo y otro pasivo, por lo que si las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en la misma persona, hay imposibilidad lógica de que subsista el vínculo obligatorio, lo cual responde al principio lógico de que “nadie puede ser deudor de sí mismo”.<sup>59</sup>

Las causas que originan la confusión son dos: a) Por sucesión *mortis causa* a título universal en caso de herencia cuando el acreedor hereda al deudor o viceversa; por sucesión a título particular cuando el deudor adquiere en forma onerosa o gratuita el crédito en su contra; b) Por causas *inter vivos* en caso de cesión de créditos y la transferencia de deudas.

Se discute en la doctrina que si la confusión cesa renace la obligación, entonces más que un medio de extinción de esta, es una paralización de la acción (A. BORDA Guillermo, Op. Cit. p. 388); pero existe otra corriente contraria que la considera como un medio extintivo pleno de la obligación (COMPAGNUCCI, Op. Cit. p. 514).

### 7.8.3. Imposibilidad de cumplir

El incumplimiento *per se* es un hecho ilícito y significa la inejecución del objeto de la obligación, en cuyo caso según el artículo 2104 del Código Civil genera responsabilidad de daños e indemnización de perjuicios, además de la acción judicial para coaccionar al deudor remiso la ejecución forzada de la prestación de hacer.

Dice el jurista Galindo Garfias que para que nazca la responsabilidad por incumplimiento se requiere la imputabilidad al deudor de la falta de cumplimiento de su deuda; pero el obligado será eximido de la responsabilidad

---

<sup>59</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit., nota 3, p. 503

por incumplimiento, si la causa de ello se debe a razones independientes del deudor mismo, a saber: si el origen de la falta de cumplimiento de la obligación se debe a un caso fortuito (hecho humanamente imprevisible) o de fuerza mayor (humanamente inevitable).<sup>60</sup>

El artículo 1828 del Código Civil exige que la imposibilidad de la realización del hecho debe obedecer a un obstáculo insuperable, pero no habrá tal imposibilidad cuando el hecho pueda ser ejecutado por persona distinta al obligado (artículo 1829 del C.C.).

La imposibilidad de cumplimiento que aquí se estudia, como medio de extinción de la obligación de hacer, se enfoca por caso fortuito o fuerza mayor, es decir, sin culpa, dolo o negligencia del deudor. Esta causa obedece a la máxima jurídica de que nadie está obligado a lo imposible (*ad impossibilia nemo tenetur*).

A este respecto, el jurista Rojina Villegas concluye que por razones de equidad y de interdependencia de las obligaciones bilaterales, sí debe existir la consecuencia liberatoria para uno de los obligados, cuando el otro, por causas ajenas a su voluntad, no pueda cumplir su obligación.<sup>61</sup>

Se requieren tres condiciones para la imposibilidad de cumplimiento: a) verdadera imposibilidad (destrucción o desaparición de la cosa); b) que no exista culpa del deudor (inimputabilidad), y c) que el deudor no responda del caso fortuito, salvo que la haya aceptado expresamente o por disposición legal, como en la gestión de negocios (artículos 1900 y 2111 del Código Civil).

#### 7.8.4. Caso fortuito o fuerza mayor

Tradicionalmente los supuestos de exclusión de la responsabilidad del deudor aun cuando se registre un incumplimiento, han recibido el nombre de caso fortuito y fuerza mayor.<sup>62</sup>

Estos conceptos que implican el incumplimiento no imputable al deudor se traducen en la inejecución del objeto de la obligación, la cual consiste en la conducta que el acreedor puede exigir al deudor.

<sup>60</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit., nota 16, pp. 213, 214

<sup>61</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit., nota 3, p. 405

<sup>62</sup> RICO ÁLVAREZ, Fausto, et al., Op. Cit., nota 13, p. 383

*Caso Fortuito*: Es un acontecimiento de la naturaleza o del hombre al que la voluntad del deudor es por completo ajena, por lo que no se le puede atribuir, en el que además el hombre está imposibilitado para evitarlo (Vgr. inundaciones, temblores, robos, etc...), provocando que el objeto debido se pierda.

En justicia el deudor no debe ser responsable si no le es posible cumplir con la obligación por un caso fortuito, salvo pacto en contrario.<sup>63</sup>

*Fuerza Mayor*: Evento que ninguna medida de previsión normal hubiera podido evitar y que provoca la pérdida de un objeto, lo que hace que el deudor se libre de toda responsabilidad por incumplimiento, toda vez que dicho evento no se le puede imputar. Sin embargo si el deudor ha incurrido en *mora debitoris* se le castiga haciéndole responsable por el daño.<sup>64</sup>

Compagnucci define al caso fortuito y fuerza mayor como acontecimientos que interrumpen y desvían la cadena causal de tal manera que el resultado dañoso no puede ser imputado al deudor; o bien, como acontecimientos extraordinarios, imprevisibles o inevitables, no imputables al deudor, que impiden el cumplimiento de la obligación. Son, dice, supuestos de “inimputabilidad” del deudor, por ausencia de culpa y consecuente irresponsabilidad, y supuestos de interrupción de la cadena causal y consecuente ausencia de autoría. El caso fortuito no es mera falta de culpabilidad, sino está ligado a la relación de causalidad.<sup>65</sup>

Rojina Villegas elabora una teoría sobre la imposibilidad en el cumplimiento de las obligaciones, a partir del caso fortuito y fuerza mayor y teoría de los riesgos; y sostiene que debe haber una *liberación* en el cumplimiento de las obligaciones solo ante el caso fortuito o la fuerza mayor que implican obstáculos inevitables e insuperables y que el artículo 2111 del Código Civil recoge al determinar que nadie está obligado al caso fortuito porque implica una imposibilidad que puede ser absoluta desde el punto de vista físico, o de tal manera difícil para el deudor, que cumplir con la prestación a pesar del caso fortuito sería imponerle una carga injustificada y una situación demasiado gravosa.<sup>66</sup>

<sup>63</sup> HUBER OLEA, José Francisco, Op. Cit., nota 58, p. 55

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 233

<sup>65</sup> COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., Op. Cit., nota 12, pp. 192, 193

<sup>66</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit., nota 3, pp. 281, 401

*Caso fortuito*, dice el citado jurista, es el acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación, se trata, dice, de una imposibilidad física insuperable; *fuerza mayor* es el hecho del hombre previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación.<sup>67</sup>

El Código Civil vigente no hace la distinción conceptual y los análogo tanto a hechos naturales como a hechos del hombre al clasificar a los casos fortuitos como ordinarios y extraordinarios, y comprende dentro de estos últimos: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro acontecimiento igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever (artículo 2455).

El maestro Rojina Villegas cita una “jurisprudencia definida” sobre los elementos fundamentales del caso fortuito y fuerza mayor, diciendo que son sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelva, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.<sup>68</sup>

#### 7.8.5. Destrucción del objeto de la obligación

Es otra causa de verdadera imposibilidad de cumplimiento que se ubica dentro de los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor de la cosa, materia de la obligación contraída por el deudor.

El artículo 2021 del Código Civil explica lo que debe entenderse por pérdida de la cosa: por perecimiento o porque queda fuera del comercio; y por desaparición o porque no se pueda recuperar.

Deduce Rojina Villegas que la pérdida de la cosa puede ser material y jurídica. *La material* implica: a) la destrucción del objeto; b) el extravió del bien, y c) la

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 383

<sup>68</sup> *Ibidem*, pp. 406, 407

imposibilidad material de recuperarlo. *La jurídica* ocurre cuando la cosa queda fuera del comercio (sea por su naturaleza o por disposición de la ley).<sup>69</sup>

Como lo traté en el apartado relativo a la caducidad (7.7), es una especie de ella que extingue la obligación del deudor atendiendo a la naturaleza de la prestación debida, particularmente por la destrucción por caso fortuito o fuerza mayor de la cosa, en aplicación del principio romano de que nadie está obligado a lo imposible.

#### 7.8.6. La novación

Por efecto de la novación se extingue una obligación primitiva con todos sus accesorios y nace una nueva. Dice Guillermo A. Borda que hay novación cuando acreedor y deudor dan por extinguida una obligación anterior y convienen en la creación de una nueva obligación. Esta nueva obligación nacida de la novación es la condición de la extinción de la anterior.<sup>70</sup>

Compagnucci, a su vez, acota que no es suficiente con que se extinga una obligación y consecuentemente nazca una nueva, sino que resulta necesario que la primera sirva de causa y antecedente válido a la segunda, ya que ambas se condicionan recíprocamente.<sup>71</sup>

El maestro Gutiérrez y González dice que novación es el convenio *lato sensu*, solemne, celebrado entre dos o más personas que guardan entre sí el carácter previo de acreedor y deudor, y en ciertos casos interviene un 3°, y por el cual extinguen el derecho de crédito convencional que los liga, y lo sustituyen, con ánimo de novar (*animus novandi*) por otro que difiere del extinguido en uno de sus elementos de existencia.<sup>72</sup>

El jurista Galindo Garfias dice que la novación consiste en un cambio radical de los elementos objetivos de la obligación primitiva, que son sustituidos por los elementos objetivos de la obligación nueva; pues si fuese un cambio o modificación de alguno de los elementos subjetivos (acreedor o deudor) estaríamos en presencia de otra figura distinta (la delegación, la cesión de crédito o la cesión de deuda), en las que hay un cambio de la persona obligada

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 398

<sup>70</sup> A. BORDA, Guillermo, Op. Cit., nota 1, p. 357

<sup>71</sup> COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., Op. cit., nota 12, pp. 495, 496

<sup>72</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Op. Cit., nota 17, p. 970

o de la persona acreedora, y la obligación original sigue siendo la misma, puesto que subsiste íntegramente, aunque hayan cambiado el acreedor o el deudor. La novación la concibe con una doble función: la extinción de una relación de crédito obligatoria o de cualquier elemento objetivo de la obligación y la creación de una nueva obligación es sustitución de la extinguida.<sup>73</sup>

El artículo 2213 del Código Civil vigente estipula que hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua.

A partir de esta definición el profesor Rojina Villegas distingue los siguientes elementos de la novación:

1. *Que una obligación nueva sustituya a una antigua:* se requiere que la obligación primitiva sea legalmente existente y válida, pues en caso contrario la novación quedará sin efecto, hipótesis en la cual la obligación primitiva subsistirá (artículos 2217, 2218 y 2219 del Código Civil).
2. *Que haya una modificación substancial entre ambas obligaciones:* a) en cuanto a los sujetos (o subjetiva); b) en cuanto al objeto (u objetiva); c) en cuanto a las modalidades (solo por cambio de la condición, no del término).
3. *Que exista la intención de novar o animus novandi:* el consentimiento debe ser expreso, y no tácito (artículo 2215 del Código Civil). De no existir este consentimiento del deudor para la sustitución del acreedor, lo que habría es una cesión de créditos.
4. *Que haya capacidad en las partes para verificar la novación:* capacidad para contratar y enajenar.

<sup>73</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit., nota 16, p. 240

## Fuentes de Información

A. BORDA, Guillermo, Manual de Obligaciones, octava edición actualizada, Perrot, Buenos Aires, 1986.

A. ZANNONI, Eduardo, Elementos de la Obligación, Astrea, Buenos Aires, 1966.

COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., Manual de Obligaciones, Astrea, Buenos Aires, 1997.

DE LA PEZA MUÑOZ CANO, José Luis, De las Obligaciones, Mc Graw-Hill, México, 1997.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Teoría de las Obligaciones, tercera edición, Porrúa, México, 2008.

GIORGIANNI, Michele, La obligación, Bosch, Barcelona 1958.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, decimoctava edición, Porrúa, México, 2010.

\_\_\_\_\_, Personales Teorías del “Deber jurídico” y “Unitaria de la responsabilidad civil” (Tesis doctoral), Porrúa, México, 1999.

RICO ÁLVAREZ, Fausto et al., Teoría General de las Obligaciones, segunda edición, Porrúa, México, 2006.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil III, Teoría General de las Obligaciones, vigesimo cuarta edición, Porrúa, México, 2002.

## Diccionarios Jurídicos

Diccionario Jurídico Mexicano I-O, décimo quinta edición, IIJ, Porrúa, UNAM, México, 2001.

HUBER OLEA, José Francisco, Diccionario de Derecho Romano comparado con Derecho Mexicano y Derecho Canónico, segunda edición actualizada, Porrúa, México, 2007.

## Legislación

Código Civil para el Distrito Federal.